JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicación No. 13836310300120210005200.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Julio Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO ADMISORIO DE CONTESTACION DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de simulación
Demandante/Accionante: Lilia Ester Buendía Madero
Demandado/Accionado: Antonio Buendía Guardo
Radicación No. 13836310300120210005200

En atención al informe precedente y con vista en la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, tenemos que se acreditó el cumplimiento de la notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP, al demandado Antonio Buendía Guardo, quien, con anterioridad desde el 24 de mayo del cursante, contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo también excepción de mérito.

Siendo así, conforme al mandato conferido por el demandado Antonio Buendía Guardo en la persona del abogado Luis Eduardo Liñán Puello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73´569.594 y T.P. No. 138.560 del C.S. de la J., se reconocerá personería adjetiva al apoderado, por considerarlo ajustado a las formalidades de los Arts. 73 y ss del CGP, a la vez, se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente, para todos los efectos del artículo 301 ídem.

En ese sentido, la contestación de la demanda y oposición presentadas por el profesional del derecho en nombre del demandado Antonio Buendía Guardo, serán admitidas por haberse hecho oportunamente, disponiéndose su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como allegados sin trascendencia procesal, a las constancias de notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP, que acreditada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Tener al demandado ANTONIO BUENDIA GUARDO como notificado por conducta concluyente, para todos los efectos del artículo 301 ídem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva en nombre del demandado Antonio Buendía Guardo, al abogado LUIS EDUARDO LIÑÁN PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73´569.594 y T.P. No. 138.560 del C.S. de la J, según los términos del mandato a este conferido. Como consecuencia de ello, téngase como notificadas por conducta concluyente al demandado para los efectos del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER como oportunamente contestada la demanda en nombre del demandado Antonio Buendía Guardo; como quiera que fueron formulados medios exceptivos, una vez ejecutoriada esta providencia, dese por secretaría el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA INES BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ

MGG